

cial previsto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 de este Real Decreto, para obtener tal declaración.

2. Aportada la información instada, o evacuados los informes interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, o transcurrido el plazo preceptivo, el Consejo Superior de Deportes formulará la correspondiente propuesta de resolución, que será sometida a la consideración del Consejo de Ministros por el Ministro de Educación y Cultura.

Disposición transitoria primera. Procedimiento de adaptación a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de las entidades declaradas de utilidad pública con anterioridad a su entrada en vigor.

1. Las asociaciones y federaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, que hayan sido declaradas de utilidad pública con anterioridad al día 26 de noviembre de 1994, y que reúnan todos los requisitos regulados en la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, habrán de presentar una memoria ante el Registro Nacional de Asociaciones, acreditativa de la concurrencia en ellas de todos y cada uno de dichos requisitos, dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Las entidades a que se refiere el apartado anterior, que no reúnan alguno de los referidos requisitos, y que deseen mantener en vigor la declaración de utilidad pública, deberán proceder a la correspondiente adecuación a tales requisitos y a la modificación de estatutos, de conformidad con lo prevenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, y en la normativa complementaria, presentando en el Registro Nacional de Asociaciones la memoria mencionada en el apartado 1 y los nuevos estatutos, dentro del plazo establecido en dicho apartado.

3. Cuando se trate de entidades comprendidas en el ámbito de competencia de una Comunidad Autónoma, la adecuación a los requisitos indicados, la modificación estatutaria y la memoria a que se refieren los apartados anteriores habrán de tramitarse ante el órgano responsable del registro correspondiente, que remitirá con su informe al Registro Nacional de Asociaciones la memoria formulada, y copia autorizada de los estatutos modificados, en su caso.

4. Si producida la adaptación, tramitada la modificación estatutaria, en su caso, y recibida la memoria, de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, se apreciara la adecuación de la entidad interesada a los requisitos legales exigibles, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior lo comunicará a aquélla y al Ministerio de Economía y Hacienda.

5. En caso contrario, y asimismo en el supuesto de que no se hubiera presentado dentro de plazo la memoria o la documentación necesaria relativa a la modificación de estatutos, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior formulará propuesta de revocación de la declaración de utilidad pública, a la que se dará el tratamiento procedimental previsto en los apartados 5 y 6 del artículo 6 de este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos de declaración de utilidad pública iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto continuarán su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el mismo, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Comienzo de la rendición de cuentas.

La obligación de rendición de cuentas a que se refiere el artículo 5 de este Real Decreto deberá comenzar a cumplirse en el año 1997, respecto al año 1996, incluso por las entidades declaradas de utilidad pública que se encontraren pendientes de adaptación con arreglo a la disposición transitoria primera y, en su caso, con los efectos previstos en el artículo 6 del mismo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JAIME MAYOR OREJA

MINISTERIO DE FOMENTO

19825 *REAL DECRETO 1787/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.*

El Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, incorpora al derecho español la Directiva 86/361/CEE, de 24 de julio, relativa a la primera etapa del reconocimiento mutuo de la homologación de equipos terminales de telecomunicación, y establece los requisitos y el procedimiento para que la Administración otorgue el certificado de aceptación mediante el que se acredita que los equipos cumplen las normas técnicas exigibles, y así garantizar el funcionamiento eficiente de las redes y servicios de telecomunicación.

Con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, sucesivas Directivas emanadas de la Comunidad Europea han introducido cambios sustanciales en los procesos de evaluación, de la conformidad de los equipos de telecomunicación. En primer término, la Directiva 89/336/CEE, de 3 de mayo, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética —incorporada a la legislación española por el Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo— recoge los aspectos procedimentales básicos para la evaluación de la conformidad de los equipos a los que aquélla es de aplicación.

En segundo lugar, la Directiva 91/263/CEE, de 29 de abril, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad, deroga la Directiva 86/361/CEE y establece nuevos procedimientos de certificación de equipos.

Como consecuencia de la liberalización en el sector de las telecomunicaciones, impulsada por las instancias comunitarias, fue preciso modificar la propia Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre. En lo que se refiere a la certificación de equipos, el vigente artículo 29 ya no exige el certificado de aceptación a todos los equipos que puedan conectarse a la red pública de telecomunicaciones, sino sólo a los destinados a este fin, además de a los equipos que utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas o puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de telecomunicación. Dicho artículo 29, en su apartado 6, expresamente reconoce la equivalencia de los certificados expedidos por organismos notificados de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando exista norma común armonizada, con el certificado de aceptación de equipos y aparatos.

Dos Directivas más son relevantes a propósito de la certificación de equipos: la 93/68/CEE, de 22 de julio, que modifica, entre otras, la Directiva 91/263/CEE, en lo relativo al marcado CE, y la Directiva 93/97/CEE, de 29 de octubre, referente a los equipos de estaciones terrenas de telecomunicaciones por satélite, que complementa la Directiva 91/263/CEE.

De todo lo anterior deriva la necesidad de aprobar un nuevo Reglamento que establezca el procedimiento para la certificación de equipos de telecomunicación, incorporando las citadas Directivas y derogando los procedimientos establecidos en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, sustituyéndolos por otros que se adecuen a lo preceptuado actualmente en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de julio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, que se incluye como anexo.

Disposición adicional primera.

Las referencias al Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, contenidas en las normas aprobadas en desarrollo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, se entenderán realizadas al Reglamento aprobado por este Real Decreto, a partir de su entrada en vigor.

Disposición adicional segunda.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora será el aprobado por Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan

determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a la percepción de las tasas y prestaciones patrimoniales y precios públicos que correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, en el Real Decreto 1017/1989, de 28 de julio, por el que se regulan las tasas y cánones establecidos en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en los Reales Decretos de aprobación de especificaciones técnicas y en el Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, y en la Orden de 10 de octubre de 1994.

Disposición adicional tercera.

La evaluación de la conformidad con los requisitos relativos a compatibilidad electromagnética de los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas eléctricos o electrónicos a los que se refiere el artículo 1 del Reglamento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento sobre Perturbaciones Radioeléctricas e Interferencias, aprobado por el Real Decreto 138/1989, de 27 de enero, y por el Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, en los aspectos que le sean de aplicación.

Disposición adicional cuarta.

Las especificaciones técnicas españolas ya aprobadas podrán modificarse por Orden del Ministro de Fomento, cuando así lo exija la evolución tecnológica del sector.

Disposición transitoria primera.

Podrán continuar acreditándose laboratorios, con carácter general, según lo establecido en los artículos 20 a 24 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, hasta la entrada en vigor de la Orden a que se refiere el artículo 31 del Reglamento que se aprueba por este Real Decreto.

Disposición transitoria segunda.

Los laboratorios acreditados en virtud del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, mantendrán en vigor su acreditación en las condiciones que les fue concedida hasta la fecha de caducidad de la misma.

Disposición transitoria tercera.

Los certificados de aceptación y de aceptación radioeléctrica expedidos, respectivamente, con arreglo al Reglamento aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, y al Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas, seguirán teniendo validez hasta la fecha de caducidad de cada certificado expedido, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el Reglamento aprobado por este Real Decreto.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, todos los certificados de aceptación se emitirán según lo establecido en el mismo.

Disposición transitoria cuarta.

Los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas para los que se hubiese solicitado el certificado de aceptación con arreglo a lo establecido en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, en el momento de entrada en vigor de este Reglamento, obtendrán, a la finalización del procedimiento, el certificado de examen de tipo, y deberán ajustarse a lo establecido en este Reglamento para la obtención del certificado de aceptación.

Disposición transitoria quinta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición derogatoria, la Orden de 21 de marzo de 1986, de desarrollo del Real Decreto 2704/1982, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado, continuará en vigor hasta tanto se apruebe la Orden que adapte la regulación específica de este servicio a lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con el dominio público radioeléctrico y los servicios de valor añadido que utilicen dicho dominio, aprobado por el Real Decreto 844/1989, de 7 de julio, y en el Reglamento que se aprueba por este Real Decreto.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los equipos de radiocomunicaciones destinados exclusivamente al uso por radioaficionados y disponibles en los comercios, dispondrán de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Reglamento para adecuarse a las disposiciones del mismo.

Disposición transitoria sexta.

Las estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que incorporen exclusivamente funciones de recepción dispondrán de un plazo de seis meses para ajustarse a los procedimientos de certificación establecidos en el artículo 24, con excepción de los equipos amparados por los certificados de aceptación señalados en la disposición transitoria tercera.

Disposición transitoria séptima.

Las inscripciones efectuadas en virtud de la Orden de 23 de febrero de 1990 por la que se regula el Registro de Fabricantes, Importadores o Comercializadores de equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de telecomunicación, a que se refiere el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, seguirán teniendo validez para los certificados de aceptación ya expedidos, hasta la fecha de caducidad de éstos.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1.º Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

2.º Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, sobre registro y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas.

3.º Artículo 32 del Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión por Satélite y del Servi-

cio Portador soporte del mismo, aprobado por el Real Decreto 409/1993, de 18 de marzo.

4.º Orden de 2 de diciembre de 1986 por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica de equipos y aparatos radioeléctricos.

5.º Orden de 18 de octubre de 1989 por la que se aprueban los modelos de certificado de aceptación y de declaración del fabricante a que se refiere el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto.

6.º Orden de 23 de febrero de 1990 por la que se regula el Registro de Fabricantes, Importadores o Comercializadores de equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de telecomunicación, a que se refiere el Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria séptima.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Fomento para modificar los modelos recogidos en los anexos del Reglamento para adaptarlos a la normativa comunitaria.

Disposición final segunda.

El Ministro de Fomento podrá dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Disposición final tercera.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de julio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 31/1987, DE 18 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I**Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. Este Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la evaluación de la conformidad con las especificaciones o normas técnicas de los equipos de telecomunicación a los que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

2. El ámbito de aplicación de este Reglamento se extenderá a los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de cualquier naturaleza que utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas, estén destinados a conectarse directa o indirectamente a los puntos de terminación de una red pública de telecomunicación a fin de enviar, procesar o recibir señales, o puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de telecomunicación.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

a) Red pública de telecomunicaciones. La infraestructura pública de telecomunicaciones que permite la transmisión de señales entre puntos de terminación de la red, definidos bien por cables, bien por ondas hertizianas, bien por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos.

b) Equipo terminal. Equipo destinado a ser conectado a una red pública de telecomunicaciones, esto es, estar conectado directamente a los puntos de terminación de una red pública de telecomunicaciones, o interfundar con una red pública de telecomunicaciones, estando conectado directa o indirectamente a los puntos de terminación de dicha red, con el objeto de enviar, procesar o recibir información.

c) Equipo de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite. Aquellos equipos que puedan utilizarse, bien para la transmisión únicamente, bien para la transmisión y recepción (transmisor-receptor) o para la recepción únicamente, de señales de radiocomunicación por medio de satélites u otros sistemas espaciales, excluidos los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite construidos específicamente para ser utilizados como parte de la red pública de telecomunicaciones.

d) Conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones. Cualquier conexión a la red pública de telecomunicaciones que no incluya ningún tramo espacial, para las estaciones anteriores.

e) Especificación técnica. La especificación que figura en un documento que define las características necesarias de un producto, tales como los niveles de calidad o las propiedades de su uso, la seguridad, las dimensiones, incluidas las normas aplicables al producto en lo que se refiere a la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el empaquetado, el marcado y el etiquetado.

f) Reglamentación técnica común. La disposición por la que se ponen en vigor, con carácter de obligado cumplimiento, las normas armonizadas o parte de dichas normas que recojan los requisitos esenciales, excepto los relativos a la seguridad de los usuarios o de los empleados de las redes públicas de telecomunicación, cuya referencia haya sido publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

g) Norma armonizada. Especificación técnica adoptada por un organismo europeo de normalización reconocido, elaborada conforme a un mandato de la Comisión Europea. La especificación técnica puede ser una norma europea o un documento de armonización.

h) Comercialización. Primera puesta en el mercado de la Unión Europea, para su distribución o uso, de un aparato, equipo o sistema fabricado en el territorio de la misma o importado desde un país no miembro.

i) Organismo notificado. Organismo designado por el Ministerio de Fomento o por las autoridades competentes de otros Estados miembros para certificar la conformidad con los requisitos esenciales exigidos a los equipos terminales y que ha sido notificado a la Comisión Europea y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 3. *Requisitos esenciales.*

Son requisitos esenciales aquellos que, en cualquier caso, deberán satisfacer los equipos terminales para la evaluación de la conformidad. Estos requisitos son:

a) Los relativos a la seguridad del usuario y a la seguridad de los empleados, en la medida en que no estén previstos en la Directiva 73/23/CEE, de 19 de febrero.

b) Los referentes a la seguridad de los empleados de los operadores de redes públicas de telecomunicación, en la medida en que no estén previstos en la Directiva 73/23/CEE, de 19 de febrero.

c) Requisitos de compatibilidad electromagnética, en la medida que sean específicos de los equipos terminales.

d) Los de protección contra daños a la red pública de telecomunicación.

e) Los que aseguren el uso eficiente del espectro de radiofrecuencias, cuando proceda.

f) Los que permitan asegurar el interfuncionamiento del equipo terminal con los equipos de la red pública de telecomunicación a fin de establecer, modificar, tasar, mantener y suprimir conexiones reales o potenciales.

g) Los que permitan asegurar el interfuncionamiento de los equipos terminales a través de la red pública de telecomunicaciones, en casos justificados. A este respecto se considerarán casos justificados si el equipo terminal sopotta un servicio reservado de conformidad con el derecho de la Unión Europea o un servicio que, por decisión del Consejo de la Unión Europea, deba ser de disponibilidad comunitaria.

Para los equipos de las estaciones terrenas de comunicaciones por satélite son también requisitos esenciales los siguientes:

h) Los relativos a la seguridad de las personas del mismo modo que se establece en la Directiva 73/23/CEE, de 19 de febrero.

i) Los relativos al uso eficiente de los recursos orbitales y la supresión de interferencias perjudiciales entre los sistemas de comunicaciones espaciales y terrestres y otros sistemas técnicos.

Artículo 4. *Necesidad de la certificación.*

1. Para la comercialización de los equipos terminales sujetos a reglamentación técnica común será necesario la obtención del correspondiente certificado de aceptación en los términos establecidos en este Reglamento.

2. Para la importación, fabricación en serie para el mercado nacional, venta o exposición para la venta, dentro del territorio nacional, de cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que esté destinado a conectarse a una red pública de telecomunicación, utilice el espectro radioeléctrico o pueda perturbar el normal funcionamiento de un sistema de telecomunicación, con excepción de los indicados en el número 1 de este artículo, será imprescindible haber obtenido previamente el certificado de aceptación o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

3. La Administración de las Telecomunicaciones podrá exigir que la conexión a las redes de telecomunicación de los equipos a los que se refiere este Reglamento se realice únicamente por instalador autorizado, según lo establecido en las normas que desarrollen el artículo 23.4 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 5. *Equipos susceptibles de conexión a una red pública de telecomunicaciones.*

1. El destino de los equipos susceptibles de conectarse a una red pública de telecomunicación será declarado por el fabricante, importador o comercializador. Caso de no existir tal declaración, se presumirá que los equipos están destinados a conectarse a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Para la comercialización de los equipos susceptibles de conectarse a las redes públicas de telecomunicaciones, pero no destinados a tal fin, será requisito imprescindible que el fabricante, importador o comercializador haya presentado a la Administración de las telecomunicaciones, además del manual de instrucciones, una declaración en la que se indique que el equipo no está destinado a conectarse a ninguna de tales redes, salvo que por ser procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea se apliquen los requisitos indicados en el artículo 16.4 de este Reglamento. La declaración se realizará conforme a los modelos de los anexos II o III en función del mercado de destino declarado.

3. En caso de realizarse utilizando el modelo indicado en el anexo II, deberá colocarse como referencia la Directiva 91/263/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad, salvo que el equipo se encuentre entre los comprendidos en el apartado 4 siguiente.

4. La declaración referida en el apartado anterior, para el caso de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, se realizará indicando que los equipos en cuestión no están destinados a la conexión terrestre a una red pública de telecomunicación.

5. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior, en el modelo que figura en el anexo II se hará referencia a la Directiva 93/97/CEE, por la que se complementa la Directiva 91/263/CEE en lo relativo a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite.

6. Se considerará que, en todo caso, están destinados a ser conectados a las redes públicas de telecomunicaciones, a los efectos de aplicación de este Reglamento, los equipos que hagan uso de un sistema de conexión con la red que utilice el espectro radioeléctrico.

7. Además de la garantía e instrucciones de manejo que han de acompañar a todas las unidades para su comercialización, será requisito imprescindible que se adjunte una reproducción íntegra de la declaración que corresponda de las citadas en este artículo.

8. El fabricante, importador o comercializador deberá poder justificar ante la Administración de las telecomunicaciones el destino declarado del equipo, según sus características técnicas y sus funciones, así como el segmento del mercado a que está destinado.

9. La Administración de las telecomunicaciones adoptará todas las medidas oportunas para evitar la conexión a las redes públicas de telecomunicaciones de los equipos comercializados al amparo de los apartados 2 y 4 anteriores, cuando se haya declarado que no están destinados a dicha conexión, no permitiendo la puesta en el mercado de aquellos equipos que, sin ser alterados, puedan ser utilizados para otros fines distintos de los declarados por el fabricante, importador o comercializador.

Artículo 6. *Competencias.*

1. Las referencias contenidas en este Reglamento a la Administración en general o a la Administración de las telecomunicaciones se entenderán realizadas al Ministerio de Fomento, que las ejercerá a través de la Dirección General de Telecomunicaciones.

2. De acuerdo con la definición recogida en el artículo 2, el organismo designado por el Ministerio de Fomento como organismo notificado en España es la Dirección General de Telecomunicaciones.

Artículo 7. *Consumidores y usuarios.*

El Consejo de Consumidores y Usuarios participará en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de desarrollo de este Reglamento que afecten a los usuarios y consumidores, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de dicho Consejo.

Asimismo, el Consejo de Consumidores y Usuarios será oído con carácter previo a las aprobaciones de los Reales Decretos que establezcan las especificaciones técnicas aplicables en el proceso de evaluación de la conformidad señalado en el artículo 1.

Artículo 8. *Especificaciones técnicas.*

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento, aprobará las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, en relación con los equipos terminales de telecomunicaciones y los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de cualquier naturaleza que utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas o que puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de telecomunicación.

2. Las reglamentaciones técnicas comunes de los equipos terminales de telecomunicación adoptadas por la Comisión Europea, aplicables a los equipos a que hace referencia este Reglamento, tendrán la misma consideración que las definidas en el apartado 1 anterior, una vez que haya sido publicada la correspondiente referencia en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPÍTULO II

Certificado de aceptación

Artículo 9. *Definición.*

Recibirá la denominación de certificado de aceptación la resolución por la que se certifique que los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas cumplen las especificaciones técnicas que les sean de aplicación y se expedirá en la forma establecida en este Reglamento.

Artículo 10. *Condiciones previas.*

1. La expedición del certificado de aceptación requerirá la previa aprobación de las especificaciones técnicas aplicables a los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas para los cuales se solicita.

2. En caso de no existir especificación técnica aprobada que sea de aplicación a un equipo, aparato, dispositivo o sistema, la Administración de las telecomunicaciones podrá expedir certificados de aceptación, previas las comprobaciones pertinentes y con las limitaciones de utilización previstas en este Reglamento.

Artículo 11. *Marcado.*

1. Con anterioridad a su comercialización, los equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de telecomunicación a que se refiere este Reglamento deberán llevar fijado, por estampado indeleble, grabado, serigrafiado, o bien mediante la fijación de una etiqueta de material suficientemente resistente, o por cualquier otro modo que impida su pérdida o modificación, la placa o distintivo, en cada caso, que se detallan en el anexo I.

2. Los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación estarán identificados por su fabricante

mediante la referencia al tipo, lote o números de serie y nombre del fabricante o proveedor responsable de su comercialización.

Artículo 12. *Autorización administrativa.*

El certificado de aceptación expedido por el organismo notificado para los equipos terminales destinados a conectarse a una red pública de telecomunicación incluye la autorización administrativa que permite la conexión del equipo terminal a dicha red.

Las entidades concesionarias de redes o de servicios públicos de telecomunicación no podrán oponerse a la conexión a sus redes de equipos terminales de telecomunicación que estén en posesión del correspondiente certificado de aceptación.

CAPÍTULO III

Inspección

Artículo 13. *Control e inspección.*

1. La Administración de las telecomunicaciones realizará, o hará realizar, en fábricas, almacenes de distribución, puntos de venta y demás lugares donde se desarrollen las actividades a que se refiere este Reglamento controles de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación, con el fin de comprobar que se mantienen todas las características técnicas en cuya virtud se otorgó el certificado de aceptación.

A tal fin, los funcionarios inspectores actuantes podrán elegir aleatoriamente equipos, aparatos, dispositivos o sistemas y, previo levantamiento de acta de inspección, los retirarán por un período máximo de treinta días para realizar los controles que sean necesarios. Transcurrido este plazo, y en caso de conformidad, los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas retirados se devolverán a origen, con el informe emitido al respecto.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, los titulares de los servicios y actividades a que se refiere este Reglamento están obligados a facilitar al personal de la inspección todas las medios precisos para el ejercicio de sus funciones. Según lo dispuesto en el artículo 33.2.d) de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, la negativa a ser inspeccionado o la obstrucción y resistencia a la actuación inspectora tendrá la consideración de falta muy grave y podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 34 de dicha Ley.

3. Si de los controles realizados, o como consecuencia de inspecciones o denuncias contrastadas, la Administración de las telecomunicaciones detectase que determinados equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de telecomunicación se importan o comercializan en España sin mantener las características técnicas en cuya virtud se otorgó el certificado de aceptación, se les considerará a todos los efectos como no amparados por dicho certificado y la persona que importe o comercialice los equipos será responsable solidario, con el fabricante, del cumplimiento de cuantas responsabilidades y obligaciones se deriven de su uso.

Si el equipo está marcado conforme al modelo recogido en el apartado 1.2 del anexo I de este Reglamento y se comprueba que no satisface los requisitos esenciales aplicables al mismo, se informará inmediatamente a la Comisión Europea, indicando los resultados de la comprobación y, en particular, si el incumplimiento se debe a una aplicación incorrecta de las normas armonizadas y reglamentaciones técnicas comunes o a deficiencias en tales normas o reglamentaciones. Una vez recibido

el informe de la Comisión sobre la idoneidad de las medidas puestas en vigor como consecuencia de estos hechos, se adoptarán las adecuadas contra quien haya puesto dicha marca y se informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

En cualquier caso, la Administración de las telecomunicaciones podrá realizar las actuaciones oportunas para retirar los equipos del mercado o para prohibir o limitar su comercialización.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, la Administración de las telecomunicaciones dirigirá sus actuaciones contra quienes fuesen el origen de la alteración detectada, como responsables de una infracción de las establecidas en el artículo 33 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

A estos efectos, la no declaración del destino de los equipos o la utilización de éstos para fines distintos de los previstos, tendrá la consideración de incumplimiento de las obligaciones de los fabricantes, importadores o distribuidores de equipos o aparatos de telecomunicación, según el artículo 33 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 14. *Incautación de equipos.*

1. Los equipos y aparatos incautados en aplicación del artículo 34.2 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, de lo dispuesto en este Reglamento o en otras disposiciones reglamentarias de la citada Ley, cuando puedan ser objeto de comercio, serán enajenados por el Ministerio de Economía y Hacienda con arreglo a la legislación del Patrimonio del Estado. Procederá dicha enajenación cuando devenga firme la resolución sancionadora de la que traiga origen la incautación.

Los equipos y aparatos incautados que no puedan ser objeto de comercio, en aplicación de la legislación vigente, serán enajenados en la forma y condiciones del párrafo anterior, previa inutilización para el uso prohibido efectuada ante dos funcionarios de la Administración de las telecomunicaciones que levantarán acta de lo actuado.

Lo recaudado por dichas enajenaciones se ingresará en el Tesoro en la forma prevista en la reglamentación específica de desarrollo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones que al efecto se dicte.

Cuando determinados equipos y aparatos incautados puedan destinarse a usos propios de los fines de la Administración, podrá no aplicarse lo previsto en los apartados anteriores, procediéndose a la afectación de los mismos a la Administración que los vaya a utilizar.

2. En los supuestos que proceda la devolución de equipos o aparatos de telecomunicación previamente incautados, las jefaturas de las unidades de la Dirección General de Telecomunicaciones que los tuvieran consignados requerirán a sus propietarios para que en el plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente al de la notificación, procedan a retirarlos, devolviéndose, en su caso, debidamente precintados.

La citada notificación indicará que la simple devolución no faculta para el uso del equipo o aparato, que se hará, en cualquier caso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones y disposiciones que la desarrollen.

Las unidades afectadas extenderán un recibo con la diligencia de entrega en la que consten los datos precisos que identifiquen al equipo o aparato de que se trate (marca, tipo, modelo, etc.), el lugar y fecha en que se realiza la devolución, así como el nombre completo, número del documento nacional de identidad, domicilio y firma del receptor.

Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya retirado el equipo o aparato incautado, se iniciará el cómputo

para la prescripción adquisitiva a favor del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Patrimonio del Estado, siendo de aplicación en este caso lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 15. *Marcado indebido.*

El mercado según lo descrito en el artículo 11, efectuado sobre equipos que sean diferentes a un tipo aprobado, o siendo conformes a un tipo aprobado no cumplen las especificaciones técnicas aplicables al mismo, o en el supuesto de que el fabricante emita una declaración no conforme a derecho en virtud del procedimiento elegido para la obtención del certificado de aceptación, será considerado infracción muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.h) de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. A estos efectos, el fabricante tendrá la consideración de comercializador mayorista, al poner los equipos por primera vez en el mercado.

CAPÍTULO IV

Reconocimiento mutuo

Artículo 16. *Reconocimiento de certificados.*

1. Tendrá valor equivalente al certificado de aceptación el documento por el cual se certifica la conformidad de los equipos terminales de telecomunicación destinados a conectarse directa o indirectamente a las redes públicas de telecomunicaciones, obtenido de un organismo notificado de un Estado miembro de la Unión Europea, de conformidad con:

- a) Un examen CE de tipo, acompañado de una declaración CE de conformidad con el tipo o del aseguramiento de la calidad de la producción que incluye una declaración CE de conformidad con el tipo, o
- b) Una aprobación del sistema de aseguramiento de calidad total, seguido de una declaración CE de conformidad.

Para ello, en la obtención del certificado CE de tipo, se deberá haber evaluado la conformidad con los requisitos esenciales que sean de aplicación al equipo terminal, de los indicados en el artículo 3 de este Reglamento.

2. Para su comercialización en el territorio español, los equipos terminales señalados en el apartado 1 deberán llevar el marcado establecido en la Directiva 93/68/CEE de 30 de agosto, por la que se modificó la Directiva 91/263/CEE de 29 de abril. Dicho marcado será el indicado en el anexo I, número 1, apartado 1.2, de este Reglamento, incluyendo el número de identificación del organismo notificado responsable de la evaluación, de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva 91/263/CEE de 29 de abril y la Directiva 93/97 de 29 de octubre, siguiendo los procedimientos establecidos en las mismas, en lugar del número indicado en el anexo citado.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los equipos terminales señalados en el mismo podrán estar marcados como se indica en la Directiva 91/263/CEE de 29 de abril, hasta el 1 de enero de 1997.

4. Del mismo modo, podrán comercializarse en el territorio español los equipos de telecomunicación susceptibles de conectarse a las redes públicas de telecomunicaciones, pero no destinados a tal fin, que cumplan las siguientes obligaciones:

- a) Que se haya presentado una declaración según el modelo del anexo II ante un organismo notificado

del Estado miembro donde se haya comercializado por primera vez.

- b) Que lleven el marcado recogido en el anexo I, apartado 1.14.

Asimismo, el fabricante, importador o comercializador deberá poder justificar ante uno de los organismos notificados de los Estados miembros de la Unión Europea el destino declarado del equipo en base a sus características técnicas y sus funciones, así como el segmento del mercado a que está destinado.

Artículo 17. *Reconocimiento de pruebas.*

1. Las pruebas realizadas sobre equipos terminales de telecomunicación de acuerdo con las normas nacionales que recogen los requisitos esenciales, en laboratorios designados de los Estados miembros, siempre que dichas normas garanticen un nivel equivalente a los requisitos esenciales establecidos en las especificaciones técnicas españolas, serán equivalentes a las realizadas por laboratorios designados españoles, al objeto de la emisión del correspondiente certificado de examen de tipo por la Administración española de las telecomunicaciones.

2. Las pruebas realizadas sobre equipos terminales de telecomunicación, de acuerdo con reglamentaciones técnicas comunes, en laboratorios designados de los Estados miembros que figuren en las listas publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», tendrán consideración equivalente a las efectuadas por los laboratorios designados en España, a efectos de la emisión de los certificados de examen de tipo.

3. Cuando, en valoración realizada por el organismo notificado español, no exista ningún laboratorio designado en España con capacidad suficiente para la realización de ensayos sobre equipos de telecomunicación que permitan evaluar su conformidad con las normas o especificaciones técnicas aplicables a los mismos, las pruebas efectuadas en laboratorios designados de los Estados miembros de la Unión Europea podrán tener consideración equivalente a las efectuadas por los laboratorios designados en España, a efectos de la emisión de los certificados de examen de tipo.

CAPÍTULO V

Procedimiento de obtención del certificado de aceptación

Artículo 18. *Iniciación.*

1. La solicitud del certificado de aceptación se dirigirá a la Administración de las telecomunicaciones y podrá presentarse en los lugares que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Para los equipos terminales para los cuales sea de aplicación una reglamentación técnica común, la solicitud será suscrita por el fabricante o su mandatario establecido en la Unión Europea.

Para los equipos a los que resulta aplicable este Reglamento, la solicitud será suscrita por el fabricante o su mandatario establecido en el territorio nacional.

A los efectos previstos en este Reglamento, se entenderá por mandatario la persona física o jurídica que tenga poder suficiente del fabricante para comercializar sus productos en el territorio nacional.

3. La solicitud deberá cumplimentarse según el modelo recogido en el anexo IV y deberá ir acompañada del justificante original del pago de las tasas (concep-

to A), según lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Artículo 19. Documentación requerida.

1. El certificado de aceptación se emitirá como consecuencia de la presentación por el solicitante del mismo, de los documentos pertinentes que acrediten la finalización del procedimiento elegido para la evaluación de la conformidad del equipo, que será uno de los siguientes:

a) Procedimiento DC. Documentos a presentar:

Certificado de examen de tipo acompañado de la declaración de conformidad con el tipo, según se establece en los capítulos VI y VII.

b) Procedimiento CP. Documentos a presentar:

Certificado de examen de tipo acompañado de una declaración de la aprobación de un sistema de calidad de la producción, según se detalla en los capítulos VI y VIII.

c) Procedimiento CT. Documento a presentar:

Declaración de conformidad con un sistema de aseguramiento de calidad total del proceso de diseño, fabricación, inspección y ensayos finales, según se detalla en el capítulo IX, para el equipo que se desea certificar.

2. El solicitante del certificado de aceptación deberá indicar claramente el procedimiento elegido para la evaluación de la conformidad, así como la persona responsable de la declaración de conformidad con el tipo y deberá acreditar ante la Administración de las telecomunicaciones la relación existente entre ambos, en caso de no ser la misma persona.

3. Cuando el certificado de aceptación de los equipos terminales de telecomunicación se emita tras haber evaluado la conformidad con los requisitos esenciales referidos en los párrafos a) y b), y h) en su caso, de los indicados en el artículo 3, y con las reglamentaciones técnicas comunes que les sean de aplicación, los certificados de examen de tipo y las declaraciones de conformidad señaladas en el apartado 1 se denominarán certificados de examen CE de tipo y declaraciones CE de conformidad con el tipo, respectivamente.

4. Si la documentación presentada por el solicitante no reúne los requisitos exigidos para la solicitud del certificado de aceptación, se requerirá al interesado para que en el plazo de quince días subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición y se archivará su solicitud sin más trámite.

Artículo 20. Normativa.

1. El certificado de aceptación para los equipos terminales de telecomunicación se emitirá de conformidad a:

a) Normas españolas que incorporen las normas armonizadas pertinentes, que contengan los requisitos esenciales contenidos en los párrafos a) y b), y h) en su caso, de acuerdo con las definiciones de los mismos recogidas en el artículo 3. En su defecto, normas o especificaciones técnicas españolas que contengan dichos requisitos esenciales, y

b) Reglamentaciones técnicas comunes que contengan los restantes requisitos esenciales siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 8.2 de este Reglamento. En su defecto, normas o especificaciones técnicas españolas que contengan dichos requisitos esenciales.

2. Para el resto de los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas no incluidos en el apartado anterior, el certificado de aceptación se emitirá de conformidad a normas europeas incorporadas a la legislación española o, en su defecto, a normas o especificaciones técnicas españolas.

Artículo 21. Condiciones del certificado.

1. En caso de haber sido expedido el certificado de examen de tipo con las limitaciones indicadas en el apartado 3 del artículo 29 de este Reglamento, el certificado de aceptación expedido en base a certificados de examen de tipo conforme a normas o especificaciones técnicas españolas deberá incluir las limitaciones de utilización de estos tipos o modelos de equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de telecomunicación.

2. La modificación o ampliación de las especificaciones técnicas o de las normas citadas en el artículo 20 de este Reglamento, que son de aplicación a un equipo certificado, podrá suponer la caducidad del certificado de aceptación.

La Administración de las telecomunicaciones establecerá el plazo que se otorga al titular del certificado de aceptación para la obtención de uno nuevo, y, en caso de incumplimiento del mismo, será declarada la caducidad del certificado mediante resolución administrativa.

Artículo 22. Resolución.

1. El certificado de aceptación se emitirá por la Administración de las telecomunicaciones en el plazo máximo de cuatro meses desde la remisión a ésta de todos los documentos necesarios para la expedición del certificado.

Si en el transcurso de este plazo, o transcurridos doce meses desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los Registros del órgano administrativo competente, la Administración no hubiese dictado resolución expresa, la solicitud de expedición del certificado de aceptación se podrá entender desestimada.

2. El certificado de aceptación tiene carácter personal, estará referido y será remitido al solicitante del mismo y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Una copia del certificado de aceptación deberá ser incluida en el manual de instrucciones o en la información destinada al usuario del equipo certificado.

4. Como consecuencia de la expedición del certificado de aceptación, el equipo deberá ser marcado conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 11. En el manual de instrucciones o en la información destinada al usuario del equipo certificado deberá indicarse la norma o especificación técnica cuya verificación ha dado lugar al certificado expedido, indicando su referencia, título de la misma y versión utilizada.

5. La transferencia de los derechos del certificado o la autorización de uso a un tercero, requerirá, previa solicitud de los interesados, la aprobación por la Administración de dicha transferencia o autorización y la obtención de un nuevo certificado.

El nuevo certificado contendrá los datos personales del adquirente o cesionario y sustituirá al anterior o será compatible con aquél, según se trate de transferencia o autorización de uso, respectivamente.

6. El certificado de aceptación especificará el período de vigencia para el cual se expide. Al vencimiento del mismo podrá ser renovado por otro período de vigencia. En ningún caso, estos períodos serán superiores a diez años.

7. El modelo de certificado de aceptación se encuentra recogido en el anexo VIII.

8. La renovación de un certificado de aceptación tendrá el mismo tratamiento que uno nuevo, se solicitará según se describe en el artículo 18 de este Reglamento y será expedido tras el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 19.

Artículo 23. *Certificación de equipos receptores.*

1. La declaración de conformidad con las especificaciones técnicas que contengan los requisitos esenciales, expedida por el fabricante o su mandatario, de los equipos radioeléctricos que incorporen exclusivamente funciones de recepción y no estén destinados a conectarse a las redes públicas, excepto los indicados en el artículo siguiente, tendrá consideración equivalente al certificado de aceptación a los efectos establecidos en este Reglamento.

2. La declaración contendrá información sobre la normativa aplicada, indicando las referencias de la misma.

3. El modelo de declaración de conformidad con las especificaciones técnicas se encuentra recogido en el anexo V.

4. La declaración de conformidad con las especificaciones técnicas que contengan los requisitos esenciales, así como la documentación técnica y los informes de ensayo en función de la cual se realiza, se pondrá a disposición de la Administración de las telecomunicaciones y se mantendrá por el fabricante o su mandatario durante un período mínimo de diez años desde la última fecha de fabricación del equipo.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Unión Europea la obligación de mantener disponible la documentación técnica será responsabilidad de la persona que comercialice los equipos.

5. La documentación técnica permitirá comprobar la conformidad del equipo con las especificaciones técnicas que le sean aplicables y contendrá al menos:

- a) Una descripción general del producto.
- b) Los planos de diseño y fabricación, listas de componentes, módulos, circuitos y demás elementos.
- c) Las descripciones y explicaciones necesarias para comprender los mencionados planos y listas y el funcionamiento del producto.
- d) Una relación de las especificaciones técnicas y métodos de prueba que se hayan aplicado o, a falta de ellos, el expediente técnico de construcción y descripción de las soluciones adoptadas para satisfacer los requisitos de las citadas especificaciones.
- e) Los resultados de los cálculos de diseño efectuados y de los controles realizados, y
- f) Los informes de los ensayos realizados al equipo.

6. Además de la garantía e instrucciones de manejo que deberán acompañar a todas las unidades para su comercialización, será requisito imprescindible que se adjunte reproducción íntegra de la declaración de conformidad a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que formará parte integrante de la documentación.

7. El procedimiento descrito en los apartados anteriores se denominará en lo sucesivo «procedimiento de control de la producción interna».

8. Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, en los aspectos que le sean de aplicación.

Artículo 24. *Certificación de estaciones terrenas receptoras de comunicaciones por satélite.*

1. Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, sólo receptoras y destinadas a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones, estarán sometidos, en lo que se refiere a su interfaz terrestre, a los procedimientos generales de certificación señalados en el artículo 19, y por lo que respecta al resto de equipo de dicha estación, el fabricante o su mandatario podrán optar por obtener el certificado de aceptación por los procedimientos generales referidos en el artículo 19 o por el procedimiento de control de la producción interna establecido en el artículo 23.

2. El fabricante, o su mandatario, de los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite sólo receptoras que no estén destinadas a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones podrá optar por obtener el certificado de aceptación por los procedimientos generales referidos en el artículo 19 o por el procedimiento de control de la producción interna establecido en el artículo 23.

3. Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite que no estén destinados a la conexión a la red pública de telecomunicaciones, deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior.

Los equipos a los que hacen referencia los apartados 2 y 3 de este artículo deberán satisfacer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3 con excepción de los incluidos bajo los párrafos b), d), f) y g).

4. El fabricante o su mandatario que opte por la aplicación de los procedimientos indicados en el artículo 23 para los equipos a que se refiere este artículo, extenderá una declaración de conformidad según el modelo indicado en el anexo V de este Reglamento.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Unión Europea, la obligación de mantener disponible la documentación técnica será responsabilidad de la persona que comercialice los equipos.

5. El marcado para este tipo de equipos está recogido en el anexo I, si bien deberá ser tenido en cuenta lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Certificado de examen de tipo

Artículo 25. *Definición y solicitud.*

1. El certificado de examen de tipo es el documento por el cual el organismo notificado certifica que un ejemplar representativo de la producción (en lo sucesivo, el tipo) cumple con las especificaciones técnicas que le son aplicables.

2. La solicitud del certificado de examen de tipo, en idioma castellano, se dirigirá a la Dirección General de Telecomunicaciones, y podrá presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Para los equipos terminales a los que sea de aplicación una reglamentación técnica común, la solicitud será suscrita por el fabricante o su mandatario establecido en la Unión Europea.

Para el resto de equipos sujetos a este Reglamento será suscrita por el fabricante o su mandatario establecido en territorio nacional.

3. La solicitud deberá realizarse en modelo normalizado al efecto, cuando exista, e incluirá, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes conceptos:

- a) Objeto de la solicitud.
- b) Nombre y dirección del solicitante.
- c) Identificación del equipo, indicando nombre y dirección del fabricante, descripción, marca y modelo o tipo del equipo.
- d) Lugar, fecha y firma del solicitante.
- e) La documentación técnica que se describe en el apartado 4.
- f) En el caso de equipos terminales cuya certificación se solicite conforme a normas armonizadas y reglamentaciones técnicas comunes, la declaración del solicitante especificando que no se ha presentado solicitud alguna ante otro organismo notificado de un Estado miembro de la Unión Europea para la obtención de un certificado CE de examen de tipo para este equipo.
- g) En su caso, los certificados obtenidos en otros Estados.

4. La documentación técnica contendrá, al menos:

a) Una memoria técnica, redactada en castellano, por duplicado ejemplar, firmada por un técnico titulado competente, que incluya:

1.º Las características técnicas declaradas por el fabricante.

2.º La descripción general del equipo que permita identificar el producto, incluyendo fotografías suficientes en color, en las que se identifique interna y externamente, y de modo claro, la marca, modelo o tipo.

3.º Los planos de diseño y de fabricación, así como listas de componentes, subconjuntos, circuitos y demás elementos del equipo.

4.º Las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de los mencionados planos y el funcionamiento del producto.

5.º Un listado de las partes más significativas de la documentación técnica que incluya, al menos, todas las funcionalidades del equipo que se quiere certificar.

b) Los resultados de los ensayos de especificaciones técnicas realizadas por el fabricante, caso de haberse efectuado.

c) Información destinada al usuario o manual de instrucciones propuesto, en castellano.

5. Por Orden del Ministro de Fomento se podrá aprobar un modelo normalizado de la memoria técnica a la que se refiere el apartado 4 de este artículo, a fin de facilitar su estudio y verificación por parte del personal encargado de ello.

6. La Administración de telecomunicaciones podrá autorizar que determinadas partes de la documentación técnica se presenten redactadas en otros idiomas distintos al castellano, cuando estime que son comprensibles por el personal encargado de su tramitación.

Artículo 26. *Procedimiento de obtención.*

1. Recibida la solicitud y su documentación adjunta, el organismo notificado comunicará al interesado los defectos hallados, si los hubiere, otorgándole un plazo de quince días para su subsanación, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose su solicitud sin más trámite.

En caso contrario, o una vez subsanados los defectos, le notificará:

a) Número de unidades que deberá presentar para la realización de los ensayos de comprobación del cumplimiento de las especificaciones técnicas.

b) Reglamentación que establezca las especificaciones técnicas y métodos de ensayo aplicables.

c) Relación de laboratorios designados para la realización de los ensayos.

A dicha notificación se adjuntará un ejemplar de la documentación técnica requerida en el artículo 25.4 convenientemente sellado por la Administración de telecomunicaciones, con objeto de que sea todo ello presentado al laboratorio elegido para la realización de los ensayos.

2. Una vez recibida la notificación a la que se refiere el apartado anterior, el solicitante la presentará en el laboratorio elegido de la relación indicada en el párrafo c) del citado apartado.

3. El fabricante y el solicitante deberán ser independientes del laboratorio que vaya a realizar las pruebas.

4. El laboratorio verificará que el tipo presentado a ensayo corresponde exactamente con el reflejado en la notificación y en la documentación técnica que la misma acompaña.

El dictamen técnico del laboratorio deberá hacer constar cualquier variación que haya detectado entre el equipo presentado para la realización de los ensayos y la documentación técnica, así como las partes de la especificación técnica que, siendo de aplicación al equipo, no se hayan verificado, indicando la causa.

5. El solicitante remitirá al organismo notificado el dictamen o dictámenes técnicos emitidos por los centros autorizados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si el solicitante no remite el dictamen o dictámenes técnicos mencionados en el párrafo anterior en un plazo de tres meses a partir de la fecha de su emisión, se entenderá paralizado el procedimiento, con los efectos previstos en el citado artículo.

Artículo 27. *Procedimiento alternativo para la obtención del certificado de examen de tipo.*

1. Alternativamente al procedimiento descrito en el artículo anterior para la obtención del certificado de examen de tipo, el fabricante o su mandatario podrá optar por el procedimiento que se describe a continuación.

Deberá realizar los ensayos correspondientes a la evaluación de la conformidad del equipo para el que desea obtener el certificado de examen de tipo en un laboratorio designado por la Dirección General de Telecomunicaciones, con carácter previo a la presentación de la solicitud.

Una vez efectuados los ensayos, adjuntará con la solicitud del certificado el dictamen o dictámenes técnicos emitidos por el laboratorio.

La memoria técnica que acompañe a la solicitud del certificado de examen de tipo deberá venir sellada por el laboratorio que la haya utilizado.

2. El organismo notificado verificará que las especificaciones técnicas aplicadas son las requeridas, con objeto de evaluar los correspondientes dictámenes técnicos.

En caso contrario, deberán ser completados los ensayos, previa notificación al interesado de ello, aplicándose

los mismos plazos y consecuencias que en el procedimiento general indicado en el artículo anterior.

3. Una vez recibida la documentación técnica con inclusión del informe del laboratorio, caso de estar completa, continuará el procedimiento para la emisión del certificado de examen de tipo.

Artículo 28. *Verificación del cumplimiento de especificaciones técnicas.*

1. El organismo notificado efectuará, o hará efectuar, los controles adecuados y ensayos necesarios para comprobar si las soluciones adoptadas por el fabricante cumplen los requisitos esenciales referidos en los párrafos a) y b), y h) en su caso, del artículo 3 de este Reglamento.

2. Si fuesen necesarias modificaciones del equipo presentado a ensayos para el cumplimiento de las especificaciones técnicas aplicables al mismo, el solicitante remitirá al organismo notificado, con el dictamen o dictámenes técnicos emitidos por el laboratorio elegido, la parte correspondiente de la documentación técnica convenientemente modificada.

3. El laboratorio deberá hacer constar en su dictamen técnico las posibles modificaciones que haya tenido el equipo durante la fase de pruebas, precisando el alcance de las mismas.

4. En todo caso, el organismo notificado se reserva el derecho de solicitar cuantas aclaraciones estime oportunas, incluida la repetición de los ensayos o la realización de aquellos que considere necesarios y no se hayan efectuado.

Artículo 29. *Emisión del certificado de examen de tipo.*

1. El certificado de examen CE de tipo se expedirá tras la evaluación de la conformidad con los requisitos esenciales que son de aplicación al equipo que se quiere certificar.

2. El certificado de examen de tipo se expedirá tras la evaluación de la conformidad con las especificaciones técnicas españolas que sean de aplicación al equipo que se quiere certificar.

3. En ausencia de especificaciones técnicas o de laboratorios designados para la verificación de las mismas, se podrán emitir certificados de examen de tipo con la realización de las pruebas que el organismo notificado determine.

El certificado de examen de tipo que se expida como consecuencia de dichas pruebas deberá hacer constar estos extremos.

4. El certificado de examen de tipo o el certificado de examen CE de tipo deberán ser emitidos en el plazo máximo de ocho meses desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los Registros del órgano administrativo competente. Si en el transcurso de este plazo la Administración no hubiese dictado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de expedición del certificado de examen de tipo citado.

5. En el certificado de examen de tipo o certificado de examen CE de tipo figurarán el nombre y la dirección del fabricante, las conclusiones del control, las condiciones de validez del certificado y los datos necesarios para la identificación del tipo aprobado.

6. Al certificado se adjuntará una lista de las partes significativas de la documentación técnica y el organismo notificado conservará una copia.

7. El solicitante informará documentalmente al organismo notificado de todas las modificaciones que pretenda realizar en el equipo y que pudieran requerir una nueva certificación por afectar al cumplimiento de los requisitos esenciales, de la especificación técnica que

sea de aplicación o a las condiciones de utilización del equipo.

El organismo notificado decidirá sobre la validez del certificado de examen de tipo ya expedido o sobre la necesidad de realizar pruebas adicionales. En este caso, la nueva aprobación se expedirá en forma de complemento del certificado original de examen de tipo.

8. El organismo notificado comunicará a los demás organismos notificados de la Unión Europea las informaciones pertinentes relativas a los certificados de examen CE de tipo y sus complementos expedidos o retirados, pudiendo enviar copia de los mismos, previa solicitud, a otros organismos notificados. En cualquier caso, mantendrá a disposición de estos organismos la documentación relativa a tales certificados.

9. El modelo de certificado de examen de tipo se encuentra recogido en el anexo VI.

10. El número del certificado de examen de tipo constará de seis dígitos. Los cuatro primeros indicarán un número de orden y los dos últimos serán las dos últimas cifras del año de emisión. Este número será asignado por el organismo notificado.

Artículo 30. *Obligaciones del fabricante referidas a la documentación.*

1. Junto con la documentación técnica, el fabricante o su mandatario conservarán una copia de los certificados de tipo y de sus complementos durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

2. Cuando el fabricante y su mandatario no estén establecidos en la Unión Europea la obligación de mantener a disposición de la Administración la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta del producto en el mercado comunitario.

Artículo 31. *Procedimiento de designación de laboratorios.*

1. El organismo notificado designará los laboratorios a los que podrá dirigirse el solicitante del certificado de examen de tipo (o certificado de examen CE de tipo) para la realización de los ensayos que permitan la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas que sean de aplicación.

2. Por Orden del Ministro de Fomento se establecerán los requisitos y procedimientos de designación de laboratorios para la finalidad indicada en el apartado anterior.

3. Las designaciones que se efectúen para la realización de ensayos de evaluación de conformidad de equipos a los que sean de aplicación los requisitos esenciales exigidos en el artículo 3 de este Reglamento, se realizarán de conformidad con las disposiciones comunitarias en la materia.

4. La Administración resolverá las solicitudes de designación de laboratorios en un plazo de seis meses, transcurridos los cuales se entenderán desestimadas a falta de resolución expresa.

CAPÍTULO VII

Declaración de conformidad con el tipo

Artículo 32. *Concepto y requisitos.*

1. La declaración de conformidad con el tipo es el documento mediante el cual el fabricante o su mandatario establecido en la Unión Europea asegura y declara que los productos en cuestión son conformes con

el tipo descrito en el certificado de examen de tipo y que cumplen las disposiciones de este Reglamento que les son aplicables.

Esta declaración se denominará «declaración CE de conformidad con el tipo» cuando se realice sobre un producto que sea conforme con un tipo descrito en un certificado de examen CE de tipo.

2. El modelo de este documento está recogido en el anexo VII.

3. El fabricante tomará las medidas necesarias para que el proceso de fabricación asegure la conformidad de los productos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen de tipo y con los demás requisitos que le sean aplicables.

4. El fabricante o su mandatario conservarán una copia de la declaración de conformidad al menos durante diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto.

5. Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Unión Europea la obligación de mantener disponible la declaración de conformidad recaerá sobre la persona responsable de la comercialización del producto.

6. El organismo notificado efectuará o hará efectuar controles del producto a intervalos aleatorios en cualquiera de las fases de distribución, en los almacenes o en las propias fábricas. El titular no podrá negarse a ellos y facilitará los medios necesarios para llevarlos a cabo, asumiendo los gastos que se originen.

7. Si del resultado de los controles efectuados, o como consecuencia de inspecciones o denuncias comprobadas, se acredita justificadamente la falta de conformidad con las especificaciones técnicas que le sean aplicables u otros requisitos previstos en este Reglamento, se ordenará la retirada del producto del mercado, así como la anulación del certificado de aceptación, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran derivarse conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO VIII

Declaración con el tipo por el aseguramiento de calidad de la producción

Artículo 33. *Definición.*

1. El fabricante que haya elegido el procedimiento CP referenciado en el artículo 19.1 de este Reglamento deberá realizar una declaración de conformidad con el tipo (o declaración CE de conformidad), tras haber sido autorizado a ello por el organismo notificado como consecuencia de haber evaluado el sistema de calidad de la producción por los procedimientos que se describen en los siguientes artículos.

2. El modelo de declaración de conformidad con el tipo (o declaración CE de conformidad) se encuentra indicado en el anexo VII de este Reglamento.

Artículo 34. *Solicitud de la autorización.*

1. La solicitud de la autorización a que hace referencia el artículo anterior se dirigirá al organismo notificado y se presentará en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y redactada en castellano, incluirá, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Memoria técnica descriptiva, conteniendo toda la información relativa a los productos fabricados para

los que el fabricante pretende obtener la aprobación del sistema de calidad de la producción.

b) Memoria descriptiva del sistema de calidad empleado.

c) Información técnica y comercial de los tipos ya aprobados, junto con las reproducciones de los certificados de examen de tipo emitidos y declaraciones de conformidad con el tipo efectuadas.

2. Recibida la solicitud y su documentación adjunta, el organismo notificado comunicará al interesado los defectos hallados, si los hubiere, otorgándole un plazo de quince días para su subsanación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

Artículo 35. *Evaluación del sistema de la calidad de la producción.*

1. El organismo notificado estudiará la documentación referida en el artículo anterior y emitirá la autorización indicada en el artículo 33 en un plazo no superior a seis meses, tras la correspondiente evaluación del sistema de la calidad de la producción propuesto.

2. Si en el transcurso de este plazo la Administración no hubiese dictado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud a que se refiere el artículo 34.

3. El sistema de calidad deberá asegurar la conformidad de los productos con el tipo descrito en el certificado de examen de tipo y con los requisitos que le sean aplicables.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante deberán figurar en una documentación llevada, de manera sistemática y ordenada, en forma de medidas, procedimientos e instrucciones, en documento escrito. Esta documentación facilitará la interpretación uniforme de los programas, planes, manuales y expedientes de calidad.

Contendrá, en particular, una descripción adecuada de:

a) Los objetivos de calidad y el organigrama, las responsabilidades y las competencias del personal de gestión de la empresa en lo que se refiere a la calidad del producto.

b) Los procedimientos de fabricación, las técnicas de control y aseguramiento de calidad, los procesos y las medidas sistemáticas que se utilizarán.

c) Los exámenes y ensayos que van a efectuarse antes, durante y después de la fabricación y la frecuencia con que se van a llevar a cabo.

d) Los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección y los datos de los ensayos y de calibración, informes sobre la cualificación del personal afectado, etc.

e) Los medios de verificar que los productos alcanzan la calidad necesaria y que el funcionamiento del sistema de calidad es eficaz.

4. El organismo notificado evaluará, o hará evaluar, el sistema de calidad para determinar si satisface los requisitos aludidos en el apartado anterior.

El equipo de auditores incluirá, al menos, un miembro que posea experiencia en la evaluación de la tecnología del producto de que se trate.

El procedimiento de evaluación incluirá una visita de inspección a las instalaciones del fabricante.

La decisión será comunicada al fabricante por medio de una notificación en la que figuren las conclusiones del control y la decisión motivada de la evaluación realizada.

5. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones derivadas del sistema de calidad, tal como éste haya sido aprobado, y a mantenerlo de forma que conserve su adecuación y eficacia.

El fabricante informará al organismo notificado que haya aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación que pretenda introducir en el mismo.

El organismo notificado evaluará las modificaciones propuestas y decidirá si el sistema de calidad modificado sigue cumpliendo los requisitos mencionados en este artículo, o si es preciso efectuar una nueva evaluación y autorización. Esta decisión será notificada al fabricante y contendrá las conclusiones del control y la decisión motivada de la evaluación realizada.

6. Los gastos derivados de la evaluación del sistema de calidad correspondiente correrán a cargo del fabricante.

7. En el caso de que el sistema de calidad empleado responda a la norma UNE 66902, certificado por una entidad de certificación autorizada, o a la que en el Estado miembro de la Unión Europea sea equivalente a ésta, el organismo notificado presumirá que se ha evaluado el sistema de calidad de la producción indicado en los números anteriores.

8. El organismo notificado completará, en caso necesario, los requisitos indicados en los apartados anteriores a fin de tener en cuenta el carácter específico de los productos a los que se aplique este procedimiento, debiendo ser evaluados los mismos antes de proceder a la concesión de la autorización indicada en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 36. *Vigilancia del sistema de calidad de la producción.*

1. La finalidad de la vigilancia del sistema de calidad de la producción es cerciorarse de que el fabricante cumple correctamente las obligaciones del sistema de calidad aprobado.

2. Para ello, el organismo notificado efectuará, o hará efectuar, en las instalaciones del fabricante, inspecciones y auditorías sobre el sistema de calidad empleado. A estos efectos, el fabricante deberá facilitar la documentación que se le requiera y los impedimentos u obstáculos injustificados al desempeño de esta labor podrán conllevar la anulación del sistema de calidad aprobado y de los correspondientes certificados de aceptación expedidos. Los gastos derivados de las citadas inspecciones y auditorías correrán a cargo del fabricante.

3. El fabricante deberá mantener inalterado el sistema de calidad de forma que conserve su adecuación y eficacia, debiendo cumplir con las obligaciones derivadas de dicho sistema de calidad.

Artículo 37. *Mantenimiento del sistema de calidad de la producción.*

1. Cualquier modificación que se pretenda introducir en el sistema de calidad aprobado deberá ser previamente autorizada por el organismo notificado, que podrá requerir la documentación adicional que estime necesaria.

2. El fabricante mantendrá en sus dependencias, a disposición del organismo notificado y durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del producto, la documentación referida en el apartado 3 del artículo 35, las modificaciones introducidas en el sistema de calidad de la producción y las decisiones e informes del organismo notificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo anterior.

CAPÍTULO IX

Declaración en base al aseguramiento de calidad del proceso de diseño, fabricación, inspección y ensayos finales de un producto

Artículo 38. *Definición.*

El fabricante que haya elegido el procedimiento CT referido en el artículo 19.1 de este Reglamento deberá realizar una declaración de conformidad con un sistema de aseguramiento de calidad total del proceso de diseño, fabricación, inspección y ensayos finales del producto que esté sometido a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 39. *Sistema de calidad.*

Por Real Decreto se establecerá el procedimiento de evaluación del sistema del aseguramiento de la calidad total, de los procesos indicados en el artículo anterior, que se integrará como anexo a este Reglamento.

ANEXO I

Marcado de los equipos con certificado de aceptación

1. Tipos de marcado.

a) Para los equipos certificados conforme a normas o especificaciones técnicas españolas, el marcado a efectuar se indica en la figura 1.

El formato se divide en tres campos:

1.º Campo alfabético a la izquierda con la letra «E» referente a España.

2.º Campo alfabético constituido por las siglas «D.G.Tel.» referentes al organismo notificado.

3.º Campo alfanumérico, dividido en tres subcampos XX,XX,XXXX. El primer subcampo, comenzando por la izquierda, constituido por dos cifras, para indicar año de caducidad del certificado.

El segundo subcampo, con dos dígitos, para indicar el año de expedición del certificado.

El tercer subcampo consta de cuatro cifras, correspondientes al número de orden de extensión del certificado.

b) Para los equipos terminales certificados conforme a normas armonizadas y reglamentaciones técnicas comunes incorporadas a la legislación española, el marcado a efectuar, denominado CE, se indica en la figura 2 y estará constituido por las siglas «CE» y «0341» que es el número de identificación de la Dirección General de Telecomunicaciones, seguido de un símbolo que indica que el equipo está destinado a ser conectado a la red pública de telecomunicaciones y es apto para ello.

c) Para los equipos que, en ausencia de normas armonizadas y reglamentaciones técnicas comunes, sean susceptibles de conectarse a las redes públicas de telecomunicaciones, pero no estén destinados a este fin, el marcado a efectuar se indica en la figura 3.

d) Para los equipos que, existiendo normas armonizadas y reglamentaciones técnicas comunes, sean susceptibles de conectarse a las redes públicas de telecomunicaciones, pero no estén destinados a tal fin, el marcado a efectuar se indica en la figura 4.

e) Los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, sólo receptoras, que no estén destinadas a la conexión terrestre a la red pública de telecomunicaciones y a los que se haya aplicado para su certificación el procedimiento de control interno de la producción, tras haber aplicado los requisitos esenciales

indicados en el artículo 3 para la evaluación de la conformidad, el marcado estará constituido por el símbolo CE exclusivamente, como se indica en la figura 5.

2. Excepciones al marcado.

Los equipos referidos en el artículo 23 de este Reglamento no colocarán ningún marcado específico como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en los citados artículos, excepto en lo que se refiere el apartado 3 de este anexo.

3. Requisitos del marcado.

a) Cuando se trate de equipos terminales que deban cumplir otras directivas comunitarias distintas de las referidas en este Reglamento y en las cuales se disponga la colocación del marcado CE, tal marcado indicará que se presume que los equipos cumplen también las disposiciones de esas otras directivas.

No obstante, en caso de que una o más de esas directivas autoricen al fabricante a elegir durante un período transitorio el sistema que aplicará, el marcado CE señalará únicamente la conformidad con las disposiciones de las directivas aplicadas por el fabricante. En tal caso, las referencias de las directivas aplicadas deberán incluirse en los documentos, folletos o instrucciones exigidos por dichas directivas y adjuntarlos con cada equipo terminal.

b) Los marcados deberán ser legibles y visibles con toda nitidez. Queda prohibida expresamente la colocación de marcados que puedan inducir a error a terceros en relación con el significado de los logotipos recogidos en este anexo.

No obstante, podrá colocarse cualquier otro marcado en los equipos que no reduzca la legibilidad ni la visibilidad de los marcados anteriores.

El fabricante o su mandatario colocarán los marcados previstos en este anexo en cada uno de los productos.

c) Por lo que respecta al marcado físico en sí deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1.º En caso de reducir o aumentar el tamaño del marcado deberán conservarse las proporciones de los logotipos respectivos.

2.º Los diferentes elementos del marcado deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 milímetros.

La figura 6 recoge los detalles de diseño de los tipos de marcación referenciados.

La Dirección General de Telecomunicaciones facilitará toda la información que sea necesaria para la realización de los marcados señalados en este anexo.



Figura núm. 3

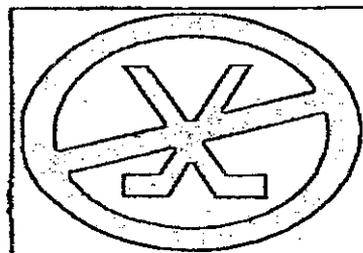


Figura núm. 4



Figura núm. 5

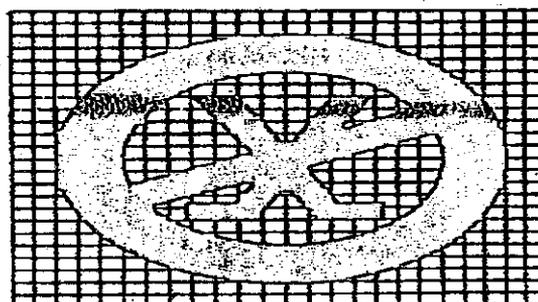
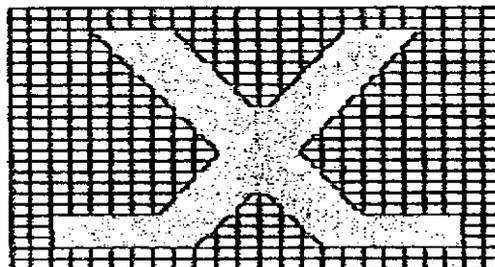
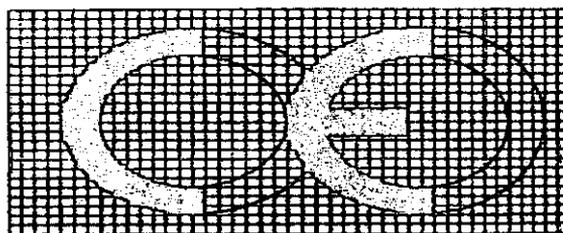


Figura núm. 6



Figura núm. 1

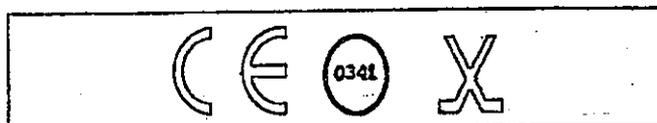


Figura núm. 2

ANEXO II**Modelo de la declaración para los equipos susceptibles de conectarse a una red pública de telecomunicaciones, pero no destinados a ese fin, para el mercado comunitario**

El fabricante/importador/comercializador (1)

declara que (2)

no está destinado a ser conectado a las redes públicas de telecomunicaciones.

La conexión de este equipo a las redes públicas de telecomunicaciones en los Estados miembros de la Unión Europea constituye una violación de la legislación nacional por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva (3)

relativa a

(Lugar, fecha y firma.)

(1) Nombre y dirección.

(2) Identificación del equipo.

(3) Directiva que corresponda y título de la misma.

ANEXO III**Modelo de la declaración para los equipos susceptibles de conectarse a una red pública de telecomunicaciones, pero no destinados a ese fin, para el mercado español**

El fabricante/importador/comercializador (1)

declara que (2)

no está destinado a ser conectado a las redes públicas de telecomunicaciones.

La conexión de este equipo a las redes públicas de telecomunicaciones constituye una violación de la legislación nacional.

(Lugar, fecha y firma.)

(1) Nombre y dirección.

(2) Identificación del equipo.

ANEXO IV**Modelo de solicitud del certificado de aceptación**

Solicitante:

Nombre o razón social:

Dirección:

Teléfono: Fax:

Documento de identificación (CIF/NIF):

Representado legalmente por D.
en calidad de con DNI/pasaporte n.º

SOLICITA a la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Fomento, la emisión del certificado de aceptación para:

El equipo:

fabricado por:

en (Estado o zona geográfica):

marca:

modelo:

Para ello se acoge al procedimiento [señálese el procedimiento elegido según se detalla en el artículo 18 del Real Decreto, de («Boletín Oficial del Estado» número, de)].

(Lugar, fecha y firma.)

ANEXO V**Declaración de conformidad para equipos receptores**

Responsable del mantenimiento de las especificaciones técnicas declaradas:

Nombre o razón social:

Dirección:

Teléfono: Fax:

Documento de identificación (CIF/NIF):

Declara que:

El equipo:

fabricado por:

en (Estado o zona geográfica):

marca:

modelo:

tiene incorporadas las siguientes funcionalidades y sólo éstas:

Y es conforme a la normativa de telecomunicaciones siguiente:

.....

.....

(Lugar, fecha y firma.)

ANEXO VI**Modelo de certificado (*) de examen de tipo**

En virtud de lo establecido en el Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación para los equipos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto, de («Boletín Oficial del Estado» número, de), se expide por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado (*) de examen de tipo:

Equipo:

fabricado por:

en (domicilio, ciudad, país):

marca:

modelo:

por el cumplimiento de la normativa siguiente:

.....

con el número:

XXXX XX

Se hacen constar las siguientes advertencias:

.....

.....

.....

Este certificado carece de validez si no va acompañado de una lista de las partes significativas de la documentación técnica del equipo certificado.

Y para que surta los efectos previstos en el Real Decreto de («Boletín Oficial del Estado» número de), expido el presente certificado.

(Lugar, fecha y firma.)

(*) Se colocará CE o se dejará en blanco según corresponda el tipo de certificado.

ANEXO VII

Modelo de declaración (*) de conformidad con el tipo

El que suscribe
(Nombre del responsable del mantenimiento de las especificaciones técnicas en base a las cuales se concede el certificado de aceptación)

(Razón social y domicilio)

DECLARA, bajo su exclusiva responsabilidad, que:

El equipo:
fabricado por:
en (Estado o zona geográfica):
marca:
modelo:
cumple las especificaciones técnicas que han sido verificadas en el tipo presentado a examen cuyo número de certificado de examen (*) de tipo es

(Lugar, fecha y firma.)

(*) Se colocará CE cuando corresponda.

ANEXO VIII

Modelo de certificado de aceptación

En virtud de lo establecido en el Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación para los equipos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto de de («Boletín Oficial del Estado» número de), se expide por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación a favor de:

Nombre o razón social:
Dirección:
Teléfono: Fax:
Documento de identificación (CIF/NIF):
y con número XX XX XXXX

A)

Para el equipo:
fabricado por:
en (domicilio, ciudad, país):
marca:
y con certificado de tipo número XXXX XX

modelo:
acompañado de:

a) Declaración (*) de conformidad con el tipo realizada por (DC):

Nombre:
Razón social:
Domicilio:
Ciudad:
Provincia:

b) Declaración (*) del aseguramiento de la calidad de la producción (CP) realizada por:

Nombre:
Razón social:
Domicilio:
Ciudad:
Provincia:

B)

O bien declaración del aseguramiento de la calidad total (CT):

Para el equipo:
fabricado por:
en (domicilio, ciudad, país):
marca:
modelo:

acompañado de una declaración del aseguramiento de la calidad total realizada por:

Nombre:
Razón social:
Domicilio:
Ciudad:
Provincia:

Cada uno de los equipos amparados por el presente certificado deberá incorporar la marcación siguiente:

(***)

de la forma indicada en el anexo I del Real Decreto de («Boletín Oficial del Estado» número de).

El plazo de validez del presente certificado finaliza el / /

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, expido el presente certificado.

(Lugar, fecha y firma.)

Nota: En el certificado sólo se incluirá la cabecera A) señalada con a) si el procedimiento elegido por el solicitante ha sido el DC, la cabecera A) con b) si ha sido el procedimiento CP o la cabecera B) si el elegido ha sido el procedimiento CT.

(*) Se colocará CE cuando corresponda, y en este caso, este certificado incorpora la autorización administrativa para la conexión del equipo terminal a la red pública de telecomunicaciones, en los términos expresados en la Directiva 91/263/CEE o 93/97/CEE según el equipo del que se trate.

(***) Marcación correspondiente según tipo de certificado.